

Ley Número 3657, del 8 de Octubre de 1953



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1: Bajo la denominación de LOTERÍA NACIONAL se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo a).- El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para celebrar contratos de grado a grado o como lo estime pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera, siempre que tengan por objeto asegurar el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que sean necesarios.

Párrafo b).- Cuando la Lotería Nacional esté en arrendamiento, dicho arrendatario estará regido por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2: Para los fines de esta ley la palabra “Lotería” significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana, con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte o por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cosa de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con excepción de que se dispondrá por lote o por suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o cualquier otro nombre, y la palabra “ Billete”, como es usada en esta ley, será tomada para significar o incluir todo o parte de cualquier billete que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero y objetos de valor, cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

Art. 3: Ninguna persona , moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate el Poder ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

Art. 4: Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en decimos, vigésimos, centésimos o en otras subdivisiones que la Administración considere convenientes; y cada decimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores de Estado, y, en consecuencia, quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

Art. 5: Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador por lo tanto la Administración deberá reconocer como dueño de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los tercero, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los Tribunales de Justicia la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo 1.- Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un juez de paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación del número del billete, del número de fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería , si el billete o fracción resultarán premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete, o de la fracción, el pago del premio se hará sino en virtud de una sentencia judicial al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados.

Párrafo 2.- Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El juez, después de considerar el; fundamento de la petición y el oído del Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificara esta decisión a la Administración de la Lotería. La Administración pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se tratare, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

Art. 6: Todos los billetes de la Lotería Nacional ostentarán impreso el escudo de armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente registrado en Secretaría del Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Las anotaciones se harán en ese libro sin interlíneas ni borraduras.

Art. 7: Todos los billetes que resultan sobrantes por falta de venta quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga “NO VENDIDO” , y la lista de los mismos, será expuesta a la vista del público, en el asiento de la Administración antes de la celebración del sorteo correspondiente.

Párrafo.- Sin embargo, en el caso de que uno o más de los billetes que se encuentren dentro de las previsiones de este artículo, resultaren favorecidos con uno o más de los premios mayores, sus terminales tendrán validez para fines de premio, de acuerdo con lo prospecto.

Art. 8: Los billetes serán nulos para el público:

- a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;
- b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;
- c) Por robo efectuado en la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Art. 9: Para que su nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos a), b), c) del artículo 8 de esta, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará el consiguiente aviso a la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 10: Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se contrae el artículo 7, como la numeración anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotados en un libro especial que para el caso llevara la Administración de la Lotería. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. 11: Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en la Ciudad Trujillo; y en sus agencias, en el interior del país, a las precios que fije dicha Administración.

Art. 12: El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido y gastado por la Administración de la Lotería del siguiente modo:

- a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;
- b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado a comisión de expendio y gastos obligaciones y beneficios del Arrendatario.

DE LOS SORTEOS

Art. 13: La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos al efecto en el consiguiente reparto de premios formulado por la Administración de la Lotería.

Párrafo.- Estos sorteos en casos especiales podrán celebrarse en cualquier sitio de la República que escoja la Administración.

Art. 14: Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Superior del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo.- Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobados como resultados de esos errores.

Art. 15: Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será previamente sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería y su fallo será inapelable.

Art. 16: Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 17: El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspondiente. Una vez transcurrido ese plazo cesará toda responsabilidad para la Administración de la Lotería y a su beneficio quedarán los premios no cobrados.

Art. 18: El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo en el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las Oficinas de la Administración de la Lotería. En ciudades cabeceras de Provincias, el pago de los premios será hecho por la Institución bancaria que la Administración de la Lotería designe para el caso, o en la forma que ella estime más conveniente. El pago de los premios será obligatorio para la Administración en su oficina correspondiente a la Capital todos los días no feriados.

Art. 19: En el reverso de todo billete o de fracción de billete, que haya sido favorecido con premio no menor de \$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio. En caso de que la Lista Oficial adolezca de algún error de corrección el Administrador de la Lotería hará el pago de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

Art. 20: Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador o de algún representante suyo debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de un número de miembros de la Junta de Inspectores, no menor de cinco. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número de miembros titulares o sustitutos de la Junta de Inspectores exigidos por las disposiciones del párrafo precedente. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros representantes.

Art. 21: Habrá, además, un Supervisor de la Lotería Nacional, cuya función consistirá en supervisar la impresión, numeración y despacho de los billetes que deberá además estar presente en cada sorteo que se celebre, ya concurra él o un apoderado que él designe en caso de imposibilidad para él asistir, y controlará, asimismo, la impresión y corrección de la lista. El nombramiento de este Supervisor estará a cargo del Poder Ejecutivo y su misión es la de informar al Gobierno de las irregularidades que note.

Art. 22: Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a.m. y las 3 p.m. en un local situado en la Ciudad Trujillo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener un gran número de personas., sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley.

Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de

cinco globos de alambre o de un material transparente, convenientes montados de modo que pueda girar sobre su ejes.

En cada globo serán colocadas diez (10) bolas de igual tamaño, material y peso, numeradas del cero al nueve con excepción del primer globo de izquierda a derecha, el cual sólo contendrá tres (3) bolas numeradas de cero a nueve con excepción del primer globo de izquierda a derecha que sólo contendrá tres (3) bolas numeradas del cero al dos, cuando los billetes emitidos no excedan del numero 29999. Cuando la emisión exceda de esta cantidad el globo de la izquierda deberá contener un bolo más en su numeración sucesiva, por cada diez mil billetes en que sea aumentada la emisión;

b) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por los menos diez (10)

vueltas completas después de ser colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo al sorteo;

c) Acto seguido se hará dar por lo menos una revolución completa al primer globo de la

izquierda, y al ser parado éste, se sacará por el lugar preparado para este fin una bola, la que será colocada en un sitio apropiado a la vista del público y la cual corresponderá siempre a la primera cifra del número que resulte agraciado. Así, sucesivamente, se hará con los demás globos y las bolas sacadas en esta forma se colocarán en el mismo orden, o sea de izquierda a derecha, hasta completar los números correspondientes a los tres premios mayores;

d) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada al público en el local o lugar donde se celebre dicho acto pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo.

e) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito se dirigirán al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si esta fuere sobre asunto de su competencia, o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a esta la resolución del asunto:

f) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras que en cada uno de los globos

indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas, y presentes los testigos oficiales;

g) Al terminarse el sorteo los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero preparado al efecto, anunciarán los números que resulten agraciados con los tres premios mayores y los premios correspondientes, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta en el libro que se proveerá para tal fin. Este registro lo llevara el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador o su representante, a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado en dicho registro y ser verificados por los demás miembros de la Junta de Inspectores. Una vez terminada esta operación de verificación el Administrador o su representante como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o los que han de sustituirlos, certificaran con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos por duplicados. El original quedara anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Lotería Nacional; el duplicado será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público, que funcionara como miembro de la Junta de Inspectores, presenciara la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta ley; y, serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente; de las personas que los representen y del Supervisor del Estado o de quien lo represente. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciara la tirada de la Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se determine la tirada.

h) En ningún caso podrá atribuirse más de uno de los tres premios mayores a un mismo número. En caso de que esto resulte al realizarse el sorteo, se repetirá este para los otros premios subsiguientes de modo que correspondan a diversos números;

i) Para la información del público que presencie el sorteo se dispondrá que se escriba con claridad y

en lugar visible el número de cada bola en el mismo orden en que éstas se vayan extrayendo de los bolos.

Art. 23: El Administrador queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cualquier sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. 24: La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante de un Notario y

no menos de tres vocales constituidos, nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería.

Art. 25: Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia al acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración del consiguiente sorteo, dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cuando ocurriese algún seceso de carácter tan grave que haga necesaria esa disposición extrema.

Art. 26: Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuviesen presentes, certificadas por el Notario y con el Visto Bueno del Supervisor del Estado.

Art. 27: Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicados en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración del sorteo. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así le conviniere, pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

- a). El número, las serie y la clase de los sorteos;
- b). El número de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;
- c) El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.

Art. 28: Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al reparto de premios y en todo otro asunto que convenga a los intereses del Arrendatario, pero nunca podrá distribuirse al público un porcentaje menor de 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor que exprese cada billete como precio de venta, para premios.

Párrafo.- Sin embargo, los aumentos de que se dispongan en las emisiones de billetes, no podrán hacerse sino en cantidades de diez mil billetes en cada aumento.

Art. 29: El Administrador de la Lotería estará obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 30: se prohíbe la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o comparación que hubiere cumplido y satisfecho los requisitos exigidos por Rentas Internas.

Párrafo.- Las personas sorprendidas introduciendo, vendiendo o anunciando billetes de lotería extranjeras, serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez.

Art. 31: Los billetes extranjeros que fueren sorprendidos por las autoridades competentes serán confiscados antes de las fechas fijadas para sus respectivos sorteos, levantándose el acta de la confiscación, que deberá instrumentar el Juez de la Institución competente, el Procurador Fiscal, y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir certificados con sus firmas, copias de cada acta a la Secretaria de Estado del Tesoro Nacional y Crédito Público, a la Cámara de Cuentas y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo respectivo.

Párrafo.- Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado del Tesoro Nacional y Crédito Público, quien, en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Art.32: Mientras dure el arrendamiento de la Lotería Nacional, los billetes de lotería emitidos por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como de los Municipios o para fines de beneficencia, y los billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos, sin recargo alguno en el billete o fracciones del mismo.

Art. 33: La presente ley deroga y sustituye la No. 99 sobre Lotería, de fecha 23 de marzo de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4341; la No. 444, de fecha 27 de enero de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No. 4543; la No. 480, de fecha 23 de marzo de 1933, publicada en la Gaceta Oficial No. 4560; la No. 419 de fecha 13 de Marzo de 1941, publicada en la Gaceta Oficial 5568; la No.1247, de fecha 16 de septiembre de 1946 publicada en la Gaceta Oficial 6505; la No. 1838 de fecha 5 de noviembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6856; la No. 3197 de fecha 9 de febrero de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7387; la No. 3623 de fecha 28 de agosto de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7601; la No. 3135 sobre las quinielas de fecha 8 de diciembre 1951 publicada en la Gaceta Oficial No. 7336; la No. 3291, de fecha 10 de mayo de 1952 publicada en la Gaceta Oficial No.7426; la No. 3356 de fecha 3 de agosto de 1952, publicada en

la Gaceta Oficial No. 7464; y los Decretos No. 9006 de fecha 2 de mayo de 1953; publicado en la Gaceta Oficial No. 7559; y No. 9254 del 14 de 1953 publicado en la Gaceta Oficial No. 7595, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman